



**EXPEDIENTE N°** : 016-2013-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ARUNTANI S.A.C. (antes ARASI S.A.C.<sup>1</sup>)  
**UNIDAD MINERA** : ARASI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA,  
DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES  
PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. por la falta de presentación de los reportes de monitoreo del primer, segundo y tercer trimestre del 2011 correspondiente al vertimiento de agua residual industrial procedente del botadero y del tajo de la mina San Andrés dentro del plazo de ley, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.*

*Asimismo, se ordena a Aruntani S.A.C. como medida correctiva que cumpla con realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental sobre la importancia de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Aruntani S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.*

*De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Aruntani S.A.C. en los extremos referidos a los supuestos incumplimientos de las Recomendaciones N° 1, 2 y 10 de la Supervisión Regular 2010 y de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Especial 2011.*

*Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y*

<sup>1</sup> Mediante escrito con Registro N° 51554 del 30 de diciembre del 2014 Aruntani S.A.C. comunicó que, en mérito de la reorganización societaria de fusión por absorción, asumió los activos y pasivos de Arasi S.A.C. inscrita en los Asientos B00007 y B00004 de las Partidas N° 11170284 y 11771614, respectivamente, del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Folios 1085 y 1086 del Expediente N° 016-2013-OEFA-DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).



***dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.***

Lima, 28 de agosto de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 9 de octubre de 2011 la supervisora externa Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular (en adelante, la Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera “Arasi” de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, Aruntani) a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. Mediante Carta N° 133-11/G.G/CLETECH del 20 octubre de 2011, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 01-2011-CLETECH (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>, el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011.
3. Por Carta N° 173-11/G.G/CLETECH del 2 de diciembre de 2011<sup>3</sup>, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del OEFA el informe complementario al Informe de Supervisión. Asimismo, mediante Cartas N° 066-12/G.G/CLETECH, 098-11/G.G/CLETECH y 130-12/G.G/CLETECH de fechas 9 y 24 de febrero y 19 de marzo de 2012; respectivamente, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del OEFA el levantamiento de observaciones al Informe de Supervisión<sup>4</sup>.
4. A través del Memorándum N° 1042-2012-OEFA/DS del 19 de abril de 2012<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA, el Informe N° 258-2012-OEFA/DS mediante el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2011, así como del Informe de Supervisión.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 026-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de enero de 2013, notificada el 18 de enero de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Aruntani, conforme se detalla a continuación<sup>6</sup>:



<sup>2</sup> Folios 14 al 485 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 534 al 632 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 637 al 642, 644 al 713, 745 al 763 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 765 al 770 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 771 al 778 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2010: Realizar el mantenimiento de los sistemas hidráulicos en toda la configuración del tajo y botadero recomendado en el diseño en función a las máximas precipitaciones de la zona, así mismo impermeabilizar la poza de sedimentación y establecer un punto de control de calidad de aguas.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2 UIT
2	Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2010: Construir el sistema de contención recomendado en el diseño aprobado.			2 UIT
3	Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2010: Sustentar porque no se construye la planta de aguas ácidas.			2 UIT
4	Recomendación N° 6 de la Supervisión Especial 2011: Implementar plataformas para instalación de los equipos de monitoreo. <sup>7</sup>			2 UIT
5	Los reportes de monitoreo del primer, segundo y tercer trimestre de vertimiento de agua residual industrial procedente del botadero y del tajo de la mina San Andrés, fueron presentados en fechas posteriores del plazo de ley.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicas.	Numeral 1.1 del Rubro 1, "Obligaciones" del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	6 UIT



6. El 8 de febrero de 2013 y el 19 de agosto de 2015, Aruntani presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente<sup>8</sup>:

<sup>7</sup> A través de la Resolución Subdirectoral N° 481-2015-OEFA-DFSAI/PAS del 3 de agosto de 2015, notificada el 5 de agosto de 2015, se efectuó la rectificación por error material de la parte resolutoria de la Resolución Subdirectoral N° 026-2013-OEFA/DFSAI/PAS. (Folios 1097 al 1100 del Expediente).

<sup>8</sup> Folios 780 al 1083 y del 1100 al 1116 del Expediente.



Incumplimiento de las Recomendaciones N° 1 y 2 formuladas durante la Supervisión Regular 2010

- (i) Los trabajos que se vienen realizando en el Tajo y Botadero de la Unidad Minera "Arasi" desde el año 2009 corresponden a las labores de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de la Unidad Minera "Arasi", aprobado mediante Resolución Directoral N° 417-2009-MEM-AAM del 18 de diciembre de 2009, debido a que dichos componentes se encontraban inoperativos a la fecha de inspección de campo.
- (ii) Como medida de contingencia y prevención se continuó ejecutando el mantenimiento de las infraestructuras hidráulicas en las zonas donde existían. Por tal motivo, la Supervisora estableció que se impermeabilice los lugares que indique el área de ingeniería.
- (iii) No resulta necesario construir el sistema de contención de acuerdo al diseño original del botadero, toda vez que los trabajos de cierre están referidos al movimiento de tierras para garantizar la estabilidad física, lo cual implica la modificación de los taludes y bancos incluidos en el diseño original.

Incumplimiento de la Recomendación N° 10 formulada durante la Supervisión Regular 2010

- (i) No se construyó la planta de tratamiento de aguas ácidas debido a que se implementó un sistema de tratamiento pasivo –sistema Wetland– mediante cinco (5) pozas impermeabilizadas, el cual fue verificado por la Supervisora durante la inspección de campo, tal como se aprecia de la fotografía N° 26 del Informe de Supervisión.
- (ii) El Plan de Cierre de la Unidad Minera "Arasi" señala que no habrá vertimientos del Tajo y Botadero. Por tanto, se aplican coberturas con materiales de préstamo para evitar el contacto de materiales con las aguas de escorrentía, siendo la construcción de la planta de tratamiento de aguas ácidas sujeta a los resultados de los monitoreos.
- (iii) El hecho imputado fue materia de observación durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de setiembre de 2010 (en adelante, Supervisión Regular 2010) en las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi", el mismo que fue sancionado y confirmado a través de la Resolución Directoral N° 007-2012-OEFA/DFSAI y la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 047-2012-OEFA/TFA y, sobre la cual se ha presentado demanda de nulidad en el proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial.



Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Especial 2011

- (i) La instalación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire y emisiones se han realizado en estricto cumplimiento del "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos" aprobado por Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA-SA. Por ello, la instalación de



los equipos de monitoreo se han efectuado en lugares aparentes para la toma de muestras.

- (ii) No se ha contemplado como compromiso en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, la instalación de plataformas para los equipos de monitoreos de calidad de aire y emisiones.
- (iii) Pese a que los resultados de los muestreos de los monitoreos de calidad de aire y emisiones son representativas, se procedió a mejorar la superficie de las plataformas para la instalación de los equipos, en mérito a la Recomendación N° 6.
- (iv) Las actividades realizadas en el depósito de desmonte durante la inspección de campo corresponden a la etapa de cierre progresivo del Plan de Cierre de la Unidad Minera "Arasi", el cual contempla labores de estabilidad física e hidrológica, así como coberturas que permitan evitar la generación del drenaje ácido en la mina.

Ello puede ser corroborado con los monitoreos presentados a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), en tanto los análisis de los puntos de control no presentan indicadores de acidez, al encontrarse debajo del límite máximo permisible (en adelante, LMP).

- (v) El Plan de Cierre de la Unidad Minera "Arasi" señala entre sus conclusiones y recomendaciones que la construcción de la planta de tratamiento de aguas ácidas estará sujeta a evidencias de generación de aguas ácidas; sin embargo, ello no ha ocurrido en el presente caso.

Reportes de monitoreo del primer, segundo y tercer trimestre del 2011 correspondientes al vertimiento de agua residual industrial procedente del botadero y del tajo de la mina San Andrés presentados en fechas posteriores al plazo de ley

- (i) Las Resoluciones Directorales N° 102-2010-ANA-DGCRH y 106-2010-ANA-DGCRH que autorizaron el vertimiento de las aguas industriales del botadero y tajo Andrés, respectivamente, señalan que se debe realizar el monitoreo de los mismos de forma trimestral; sin embargo, no se fijó fecha para la presentación de los resultados.
- (ii) El cronograma fijado para la presentación de los monitoreos de vertimiento ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM quedó sin efecto por la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 001-2010-AG que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos (en adelante, Reglamento de la Ley N° 29338).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Aruntani cumplió las Recomendaciones N° 1, 2 y 10 formuladas durante la Supervisión Regular 2010.





- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Aruntani cumplió la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Especial 2011.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Aruntani presentó dentro del plazo legal los reportes de monitoreo del primer, segundo y tercer trimestre del vertimiento de agua residual industrial procedente del botadero y del tajo de la mina Andrés.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Aruntani.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

*"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras*

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>10</sup>, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la



<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
12. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>.



<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

<sup>12</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Aruntani cumplió las Recomendaciones N° 1, 2 y 10 formuladas durante la Supervisión Regular 2010

##### IV.1.1 El cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable del titular minero

14. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD<sup>13</sup> –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.
15. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA<sup>14</sup>. En ella se dispone que las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
16. Conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>15</sup>, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las

<sup>13</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

*Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras*

*Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:*

(...)

*m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...).*

<sup>14</sup> Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

*ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN*

(...)

*1.27 Organización y Preparación del Reporte Final*

*(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:*

(...)

*VI) Recomendaciones*

*Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.*

(...)

*Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.*

*Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.*

*(...).*

<sup>15</sup> Ver los siguientes pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental: Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.



recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.

17. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD<sup>16</sup>, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD<sup>17</sup>.
18. En ese sentido, corresponde verificar si Aruntani cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la Supervisora, las Recomendaciones N° 1, 2 y 10 formuladas durante la Supervisión Regular 2010 y la Supervisión Especial 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi".

#### IV.1.2 Análisis de los Hechos Imputados N° 1, 2 y 3: Presunto incumplimiento de las Recomendaciones N° 1, 2 y 10 formuladas durante la Supervisión Regular 2010

19. Durante la Supervisión Regular 2010 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi" se formularon las siguientes observaciones y recomendaciones en el Acta de Supervisión<sup>18</sup>:

<sup>16</sup> Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.



Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

#### "Artículo 4.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

<sup>17</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

#### "ANEXO 1

#### TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

<sup>18</sup> Folios 32 al 35 del Expediente N° 081-2011-DFSAI/PAS.



"N°"	Hechos Constatados	Acciones y medidas a realizar
1	Tajo Valle y Botadero 1, existe una potencial contaminación al río Chacapalca por sedimentos y sólidos totales en suspensión en época de lluvias, debido a que las estructuras hidráulicas le faltan mantenimiento, así se evidenció la poza de sedimentación sin impermeabilización, recomendados en el diseño.	Realizar el mantenimiento de los sistemas hidráulicos en toda la configuración del tajo y botadero recomendado en el diseño en función a las máximas precipitaciones de la zona, así mismo impermeabilizar la poza de sedimentación y establecer un punto de control de calidad de aguas.
2	Se evidencia pequeño asentamiento en el Botadero 1 se evidencia un bofedal, lo que en época de lluvias existe una potencial contaminación por sedimentos y sólidos en suspensión.	Construir el sistema de contención recomendado en el diseño aprobado. Asimismo, realizar un plan de manejo ambiental con la finalidad de eliminar los riesgos de contaminación por sedimentos y sólidos en suspensión hacia el bofedal.
(...)		
10	La planta de tratamiento de aguas ácidas no se encuentra construida	Sustentar porque no se construye la planta de aguas ácidas."

20. Producto de la Supervisión Regular 2011, la Supervisora indicó que Aruntani no habría implementado a cabalidad las recomendaciones citadas precedentemente, tal como se detalla a continuación<sup>19</sup>:

"Recomendaciones Verificadas"				
N°	Recomendaciones	Plazo Vencido	Detalle	Grado de Cumplimiento
1	Realizar el mantenimiento de los sistemas hidráulicos en toda la configuración del tajo y botadero recomendado en el diseño en función a las máximas precipitaciones de la zona, así mismo impermeabilizar la poza de sedimentación y establecer un punto de control de calidad de aguas.	Si	<p>Se verificó que las estructuras hidráulicas (canales y zanjas de coronación sobre suelo natural) del Tajo Valle y Botadero N° 1 en algunos tramos se encuentran limpias y en buen mantenimiento; sin embargo, en otros se encuentran obstruidos. Además, el titular minero viene colocando la impermeabilización sobre las mismas, los cuales a la fecha de supervisión aún faltaban completar en las zonas/tramos designados por el área de Ingeniería de la unidad minera. Ver fotografías N° 8 al 12, 36 y 61.</p> <p>Con respecto a la poza de sedimentación del Botadero N° 1 se verificó que el titular minero implementó la impermeabilización de la misma; sin embargo, esta no está debidamente identificada. Ver fotografías N° 3 y 4.</p> <p>Se constató que el titular minero estableció un punto de control de calidad de aguas codificado como V-1 (EFT - 1) y cuenta con</p>	70%



<sup>19</sup> Folio 660 del Expediente.



			autorización del ANA. Ver fotografías N° 3 y 15.	
2	Construir el sistema de contención recomendado en el diseño aprobado. Así mismo realizar un plan de manejo ambiental con la finalidad de eliminar los riesgos de contaminación por sedimentos y sólidos en suspensión hacia el bofedal.	Si	Se verificó que el titular minero no concluyó con los trabajos del sistema de contención del Botadero N° 1, referido a la conformación de gaviones para brindar estabilidad al terreno; en tanto, no cumple con el objetivo ambiental. Ver fotografías N° 16 y 17 del Anexo N° 2.	40%
(...)				
10	Sustentar porque no se construye la planta de aguas ácidas.	Si	Se verificó que el titular minero no ha construido la planta de tratamiento de aguas ácidas en mina Andrés según compromiso asumido en el EIA.  En tanto, se constató que viene implementando cinco pozas impermeabilizada, falta implementar el sistema completo del sistema de tratamiento. El cual fue sustentado en la modificación del EIA aprobado con R.D N°187-2010-MEM/AAM. Anexo 4.2.	40%"

21. Sin embargo, de la revisión del Acta de la Supervisión Regular 2010, transcrita precedentemente, se evidencia que la Supervisora no estableció un plazo determinado para el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular 2010. Asimismo, de la revisión de los actuados en el Expediente no existe documento de fecha cierta que acredite el plazo otorgado a Aruntani para que realice las acciones de subsanación a las observaciones y de cumplimiento de las recomendaciones formuladas.



22. Al respecto, cabe tener en cuenta que mediante la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre del 2014<sup>20</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que **el establecimiento del plazo que posee la empresa para el cumplimiento de la recomendación constituye una condición necesaria para verificar el cumplimiento de la misma.**

23. Por lo tanto, de acuerdo al criterio utilizado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y en la medida que en las recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2010 no se establecieron los plazos para su cumplimiento, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los hechos imputados N° 1, 2 y 3, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Aruntani.

<sup>20</sup> Disponible en [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11611](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11611).

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Aruntani cumplió la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Especial 2011**

24. Durante la Supervisión Especial 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi" se formuló la siguiente observación y recomendación, indicando que la implementación de la referida recomendación debía ser realizada en el plazo de treinta (30) días<sup>21</sup>:

"OBSERVACIONES (...)"	RECOMENDACIONES	PLAZO
Observación N° 06  Ubicación: Estaciones de monitoreo de calidad de aire.  Descripción: Las estaciones de monitoreo para calidad de aire no cuentan con una plataforma para colocar los equipos de monitoreo.	Recomendación N° 06  Implementar plataformas para la instalación de equipos de monitoreo.  Responsable: Jefatura de Medio Ambiente/ Superintendencia General.	30 días"

25. En la Supervisión Regular 2011 se observó que el titular minero no habría implementado a cabalidad la recomendación citada precedentemente, debido a que del total de los doce (12) puntos de control instalados para el monitoreo de calidad de aire, solo dos (2) contaban con plataformas, tal como se detalla a continuación<sup>22</sup>:

Recomendaciones verificadas				
N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento %
(...)				
6	Implementar plataformas para la instalación de los equipos de monitoreo	Si	Se constató que el titular minero cuenta con 12 puntos de control para el monitoreo de calidad de aire (4 registrados en el SIAM del MEM que corresponden al compromiso asumido en la R.D. N° 276-2008-MEM/AAM, 2 para el monitoreo de calidad de aire en el relleno sanitario y 2 como compromiso de la R.D. N° 276-2008-MEM/AAM en los centros de los poblados de Llalli y Cupi). De los cuales, durante la presente supervisión 2011 (en el que monitorearon en seis puntos de control) se constató que sólo en dos puntos de control (codificadas como CA-2 y CA-4) de las doce estaciones de monitoreo, el titular minero implementó las plataformas de concreto de 4m x 2m. Por tanto, el titular minero no cumplió con implementar la presente recomendación en su totalidad, según lo manifestado en su	25%



<sup>21</sup> Folio 1088 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 661 (reverso) del Expediente.



			<i>respuesta referida a la cimentación de todos los puntos de control. Ver informe de monitoreo de calidad de aire en el Anexo N° 3.</i>	
--	--	--	--	--

26. La Supervisora sustenta el incumplimiento de la Recomendación N° 6 en la fotografía N° 18, 19, 20 y 21 del panel fotográfico de los muestreos y monitoreos ambientales del Informe de Supervisión, donde se aprecia que el punto de monitoreo de calidad de aire CA-1, ubicado a 900 metros noreste de la laguna Llampuma, no contaba con plataforma que permita la instalación de equipos para el monitoreo de calidad de aire<sup>23</sup>:



Fotografía N° 18: Punto de control CA-1 ubicado a 900m noreste de la laguna Llampuma entre el cerro Llampuma.



Fotografía N° 19: Punto de control CA-3 ubicado en el cerro Lluchusani.



<sup>23</sup> Folios 628 y 629 del Expediente.



Fotografía N° 20: Punto de control A-1 ubicado en el centro médico del poblado de Llalli.



Fotografía N° 21: Punto de control A-2 ubicado en el centro médico del poblado de Cupi.



27. No obstante, de la revisión del expediente no se advierte medios probatorios que acrediten la falta de implementación de plataformas en diez (10) del total de doce (12) puntos de control de monitoreo de calidad de aire, tal como señaló la Supervisora en la observación.
28. Adicionalmente, la Recomendación N° 6 únicamente se encuentra referida a la implementación de plataformas para la instalación de equipos de monitoreo, sin especificar el tipo y las características de las mismas. Es por ello que no resulta exigible al administrado, que la construcción de las plataformas sean de material de concreto.
29. Por consiguiente, al no contarse suficientes elementos de juicio que acrediten la falta de implementación de plataformas en diez (10) de las doce (12) estaciones de monitoreo de calidad de aire en la Unidad Minera "Arasi", ni que estas plataformas deban ser de material de concreto, y considerando que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, según lo establecido en el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
"Artículo 3° De los principios  
(...)"



30. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC<sup>25</sup>, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

*"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".*

(Subrayado agregado)

31. Complementariamente, los principios de verdad material<sup>26</sup> y presunción de licitud<sup>27</sup>, establecidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 9) del artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
32. Siendo así, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa.
33. Por tanto, al no haber quedado acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Especial 2011, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

<sup>27</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos señalados por Aruntani.

34. Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que Aruntani cumplió con lo señalado en el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos", así como el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones", aprobados por Resoluciones Directorales N° 14-04-2005-DIGESA-SA y 044-94-EM/DGAA, respectivamente, pues éstas establecen que para la implementación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire se requiere como mínimo: accesos, seguridad, suministro eléctrico y que las superficies no necesariamente tengan que estar cubiertas de pasto u otro tipo de vegetación, pero deben asemejarse a las superficies predominantes de la región; es decir, deben ser representativas de las mismas<sup>28 29</sup>.
35. De las fotografías N° 18, 19, 20 y 21, correspondientes a los puntos de control CA-1, CA-3, A-1 y A-2, se evidencia que las condiciones de la superficie donde se encuentran instalados los equipos de monitoreo cumplen con lo señalado en

<sup>28</sup> Ver página web:  
[http://www.digesa.minsa.gob.pe/norma\\_consulta/protocolo\\_calidad\\_de\\_aire.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/norma_consulta/protocolo_calidad_de_aire.pdf)  
Consulta: 21 de agosto del 2015

#### **"11. Implementación de las estaciones de monitoreo"**

##### **11.1 Requisitos mínimos**

###### **11.1.1 Acceso**

*El lugar para la ubicación de la estación de monitoreo debe ser accesible en todo momento y debe contar con un área para que los vehículos con el personal responsable ingresen al lugar, (...).*

*La estructura de la estación de monitoreo debe ser diseñada de modo que ofrezca un fácil acceso a los procesos de operación y mantenimiento rutinario de los equipos. Asimismo, deben adecuarse a las condiciones climáticas del área de estudio. Las estaciones con equipos automáticos deben contar con acceso a una conexión telefónica.*

###### **11.1.2 Seguridad**

*La estación de monitoreo automático y las casetas para monitoreo activo deben tener los resguardos suficientes contra el vandalismo y el acceso limitado mediante cerraduras y mallas de seguridad.*

###### **11.1.3 Materiales**

*Las casetas que protegerán a los equipos de monitoreo activo y automáticos deben confeccionarse con materiales de aluminio y acero, además de ser diseñadas para controlar las vibraciones y la luminosidad excesiva sobre los instrumentos. (...)*

###### **11.1.4 Suministro eléctrico**

*El diseño de la estación de monitoreo automática, así como la caseta para el monitoreo activo, debe asegurar suministro eléctrico para los equipos que inicialmente se encuentren en funcionamiento y también para futuras ampliaciones. (...)."*

<sup>29</sup> Ver página web:  
<http://www.minem.gob.pe/archivos/procaliaire-z62.pdf>  
Consulta: 21 de agosto del 2015

#### **"III.1 Monitoreo Meteorológico"**

(...)

##### **III.1.1 Criterios de selección de ubicación de los puntos de muestreo**

*El grado de exposición de los instrumentos es sin duda uno de los aspectos más importantes del programa de monitoreo de la contaminación del aire. No se ha adoptado ningún procedimiento uniforme general respecto a la ubicación de las estaciones meteorológicas y de control de calidad del aire ambiental debido a la infinita diversidad de situaciones que se encontrará. A continuación se indican algunas reglas prácticas de carácter general:*

- *La estación debe ubicarse en un lugar accesible, totalmente descubierto y alejado de edificios, árboles, etc.*
- *La superficie no necesariamente tiene que estar cubierta de pasto u otro tipo de vegetación, pero debe asemejarse a las superficies predominantes en la región, por ejemplo, suelo desnudo, cultivos agrícolas, asfalto, y ser representativas de las mismas.*
- *La estación de monitoreo debe ser accesible, pero segura. En la mayor parte de casos, las estaciones de monitoreo deberán ser protegidas contra robos o actos de vandalismo mediante cercos u otros mecanismos de seguridad."*

(Subrayado agregado)



los citados protocolos, ya que mantienen las mismas características físicas observables de la zona (vegetación, suelo e irregularidades); además, se observa que es accesible, sin presentar riesgos para el personal y el equipo.

**IV.3 Tercera cuestión en discusión:** Si Aruntani presentó dentro del plazo legal los reportes de monitoreo del primer, segundo y tercer trimestre de vertimiento de agua residual industrial procedente del botadero y del tajo de la mina San Andrés

- a) La obligación de Aruntani de presentar los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos en forma trimestral
36. Algunos de los impactos que se genera de la actividad minero-metalúrgica son los producidos por los efluentes líquidos minero metalúrgicos, los cuales son descargas de agua provenientes de cualquier labor o instalación minera, por lo que contienen soluciones químicas.
37. Al tratarse de elementos y compuestos contaminantes para el suelo y agua, resulta imperante que se realice un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.
38. El Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que aquellos titulares mineros que cuenten con un volumen total de efluentes mayor a 300 m<sup>3</sup>/día deben presentar trimestralmente ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, los reportes de monitoreo, específicamente en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre<sup>30</sup>.
39. Es importante señalar que el incumplimiento del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se verifica de forma objetiva, es decir, basta con que el referido reporte no se realice en el plazo, forma y modo previsto en la norma para que se configure la infracción.
40. En el presente caso, mediante las Resoluciones Directorales N° 102-2010-ANA-DGCRH y 106-2010-ANA-DGCRH<sup>31</sup>, la Autoridad Nacional del Agua – ANA

<sup>30</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos

*"Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.*

**ANEXO 4**

FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACION DE REPORTE		
Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m <sup>3</sup> /día	Semestral	Trimestral (1)
50 a 300 m <sup>3</sup> /día	Trimestral	Semestral (2)
Menor que 50 m <sup>3</sup> /día	Semestral	Anual (3)

**Nota:** (1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre.

(3) Último día hábil del mes de junio.

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N°016-93-EM".

<sup>31</sup> Las Resoluciones Directorales N° 102-2010-ANA-DGCRH y 106-2010-ANA-DGCR.





otorgó a Aruntani autorización de vertimiento para los puntos denominados EFB-01 y V-1 (EFT-1) que contienen los efluentes de las aguas residuales industriales tratadas provenientes del botadero y sistema de tratamiento de la mina Andrés, respectivamente<sup>32</sup>, cuyo volumen aproximado de ambos puntos es de 319 m<sup>3</sup>/día, más no se modificó ni desestimó la obligación establecido en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

41. Por consiguiente, Aruntani se encuentra sujeto a presentar los reportes de monitoreo en los plazos máximos establecidos en la norma, y en el presente caso debió presentar el 31 de marzo, 30 de junio y 30 de setiembre del 2011.

b) Hechos constatados durante la Supervisión Regular 2011

42. Durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que los reportes de monitoreo de los efluentes líquidos minero – metalúrgicos de la Unidad Minera "Arasi", correspondientes a los vertimientos de agua residual industrial procedentes del botadero y del tajo de la mina San Andrés en los puntos de control EFB-01 y V-1 (EFT-1)<sup>33</sup>, no fueron presentados ante el Ministerio de Energía y Minas, según el siguiente detalle<sup>34</sup>:

**"Observación N° 5:**

*De la revisión documentaria realizada se constató que el titular minero cuenta con autorizaciones de vertimientos para aguas residuales industriales en los puntos de control V-1 (EFT-1) y EFB-01, así como para vertimientos de aguas residuales domésticas en los puntos de control TI-01 y TI-02, ambos otorgados por la Autoridad Nacional del Agua – ANA y son reportados a la misma entidad; sin embargo, los cuatro efluentes minero – metalúrgicos no son reportados al MEM."*

43. Aruntani ha argumentado que las Resoluciones N° 102-2010-ANA-DGCRH y 106-2010-ANA-DGCRH que autorizó el vertimiento de las aguas industriales del botadero y tajo de la mina Andrés, no fijaron fecha para la presentación de los resultados trimestrales y que el cronograma de fijado por para la presentación de los monitoreos de vertimiento ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM quedó sin efecto por la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 29338.
44. Sobre el particular, es pertinente reiterar que en el presente caso Aruntani se encontraba sujeto a presentar los reportes de monitoreo el 31 de marzo, 30 de junio y 30 de setiembre del 2011, toda vez que los puntos de monitoreo EFB-01 y V-1 (EFT-1) tienen un volumen aproximado de 319 m<sup>3</sup>/día.
45. Adicionalmente, si bien Aruntani señaló que el plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM quedó sin efecto por la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 29338, esta última norma regula el uso y gestión de los recursos hídricos (tal es el caso del agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta, los cuales se extienden al agua

---

(Folios 793 al 794 y del 831 al 832 del Expediente).

<sup>32</sup> El volumen anual de los puntos EFB-01 y V-1 (EFT-1) es de 53 611,2 m<sup>3</sup> y 63 072 m<sup>3</sup>, respectivamente.

<sup>33</sup> Los puntos de control EFB-01 y V-1 (EFT-1) cuentan con autorización de vertimiento aprobados mediante Resoluciones Directorales N° 102-2010-ANA-DGCRH y 106-ANA-DGCRH, ambas de fecha 10 de diciembre de 2010.

<sup>34</sup> Folio 750 del Expediente.



marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable<sup>35</sup>), mientras que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM tiene como objeto regular los efluentes líquidos producto de la actividad minero metalúrgica. Por consiguiente, lo alegado por Aruntani queda desestimado.

46. En ese sentido, ha quedado acreditado que Aruntani no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 en el plazo legal. Dichas conductas vulneran lo previsto en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani en este extremo.

#### **IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Aruntani**

##### **IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones**

47. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>36</sup>.
48. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
49. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
50. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



##### **IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva**

51. En el presente caso ha quedado acreditado que Aruntani incumplió la obligación establecida en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que no presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 en el plazo legal.
52. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

<sup>35</sup> Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos  
"Título Preliminar"

Artículo I.- Contenido La presente Ley regula el uso y gestión de los recursos hídricos. Comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta. Se extiende al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable."

<sup>36</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Los reportes de monitoreo del primer, segundo y tercer trimestre de vertimiento de agua residual industrial procedente del botadero y del tajo de la mina San Andrés, fueron presentados en fechas posteriores del plazo de ley.	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero - metalúrgicos dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El curso deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, presentar a la Dirección de Fiscalización el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

53. La medida ordenada busca que el administrado cumpla con el Artículo 10° del Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, norma que establece la obligación de presentación de los reportes de monitoreo minero metalúrgicos en el plazo correspondiente.
54. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar el programa de capacitación al personal.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. por vulnerar el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos debido a que no se presentó dentro del plazo legal los reportes de monitoreo del primer, segundo y tercer trimestre de los vertimientos de agua residual industrial procedentes del botadero y del tajo de la mina San Andrés dentro del plazo legal establecido.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Aruntani S.A.C. en calidad de medida correctiva que cumpla con lo siguiente:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Los reportes de monitoreo del primer, segundo y tercer trimestre de vertimiento de agua residual industrial del botadero y del tajo de la mina San Andrés, fueron presentados en fechas posteriores del plazo de ley.	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero - metalúrgicos dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El curso deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Aruntani S.A.C. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2010: Realizar el mantenimiento de los sistemas hidráulicos en toda la configuración del tajo y botadero recomendado en el diseño en función a las máximas precipitaciones de la zona, así mismo impermeabilizar la poza de sedimentación y establecer un punto de control de calidad de aguas.
2	Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2010: Construir el sistema de contención recomendado en el diseño aprobado.
3	Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2010: Sustentar porque no se construye la planta de aguas ácidas.
4	Recomendación N° 6 de la Supervisión Especial 2011: Implementar plataformas para instalación de los equipos de monitoreo.



**Artículo 4°.-** Informar a Aruntani S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>37</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>37</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Maria Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

